



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-006-2023-00315-00

Accionante: Luis Yesid Villarraga Flórez

Accionado: Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”

Vinculados: Sujetos inscritos en el concurso de méritos “Personeros Municipales 2024- 2028”

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Luis Yesid Villarraga Flórez, actuando en nombre propio alegó la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceder a cargos públicos.

2.2. Fundamentos fácticos:

Indica el accionante que se encuentra inscrito en el concurso de méritos a cargo de la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP” denominado “Personeros Municipales 2024-2028”, para los municipios BARBOSA, LA MESA, CALARCÁ, LA TEBAIDA, QUIMBAYA, ALVARADO, COELLO, PIEDRAS, PRADO, SALDAÑA.

Que dentro de los términos establecidos (1º de diciembre de 2023) procedió a presentar reclamación frente a valoración de estudios.

Que a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicitó ordenar a la entidad accionada proceder a resolver en debida forma la reclamación presentada frente a la valoración de antecedentes y que se garantice la participación del accionante en el desarrollo del concurso.

2.3. Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 14 de diciembre de 2023 y admitida a través de auto de la misma fecha, vinculando a los Sujetos inscritos en el concurso de méritos “Personeros Municipales 2024- 2028.

La **Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”**, alegó no haber vulnerado derecho alguno de la accionante toda vez que de conformidad a lo indicado por la Resolución 1133 de 6 de septiembre de 2023 la “Respuesta a las reclamaciones por resultados de valoración de antecedentes” tiene como fecha establecida el 19 de diciembre de 2023.

Además, aportó el correspondiente pantallazo de la publicación de la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

concurso2.esap.edu.co/personeros2023/comunicados.php

Escuela Superior de Administración Pública

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 - 2028

- Inicio
- Normatividad Aplicable al Concurso
- Comunicados
- Dudas e Inquietudes

ACCIÓN DE TUTELA RAD 32-2023-00715 JOSE VINCENTE DIAZ HERNANDEZ Usuario registrado

La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, en el marco de la acción de tutela con radicado 32-2023-00715, pone en conocimiento de los interesados la acción tutelar presentada por JOSE VINCENTE DIAZ HERNANDEZ y su admisión. Se informa del presente trámite a los inscritos en el concurso, para que, quien considere tener interés legítimo se pronuncie, en el marco de la presente acción presentada.

[Visualizar Archivo](#)

ACCIÓN DE TUTELA RAD 73001-31-03-006-2023-00315-00 LUIS YESID VILLARRAGA FLÓREZ.

La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ-TOLIMA, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, en el marco de la acción de tutela con radicado 73001-31-03-006-2023-00315-00, pone en conocimiento de los interesados la acción tutelar presentada por LUIS YESID VILLARRAGA FLÓREZ y su admisión. Se informa del presente trámite a los inscritos en el concurso, para que, quien considere tener interés legítimo se pronuncie, en el marco de la presente acción presentada.

[Visualizar Archivo](#)

SENTENCIA DE TUTELA RAD 63001 31 100 02 2023 00385 000 YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO

La **Señora ALBA YAJAIRA BELTRÁN PATERNINA**, presentó escrito denominado “vinculación de tercero con interés directo en los resultados del proceso de acción de tutela 73001-3103-006-2023-00315-00”

Dentro de dicho documento alega que también se encuentra inscrita en el concurso de “personeros municipales 2024-2028” y que en su caso también presentó una reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes la cual no pudo remitir en tiempo por fallas en la plataforma dispuesta para tales fines, por lo que remitió la misma al correo concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co el 1º de diciembre de 2023 a las 4.36 pm.

Posteriormente la entidad accionada se pronunció el mismo 1º de diciembre de 2023 a las 11.16 p.m. indicando que la plataforma cuenta con normalidad, por lo que no se tiene en cuenta su reclamación.

Por lo que solicitó se amparen sus derechos fundamentales y se ordene dar trámite a

su reclamación.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por los accionante identificando si existe vulneración a derechos fundamentales por la falta de contestación a la reclamación presentada en el marco del concurso de méritos “personeros municipales 2024-2028”.

De otro lado, se entrará a estudiar si es viable entrar a estudiar en este trámite constitucional la solicitud elevada por la señora Alba Yajaira Beltrán Paternina quien alega ser una tercera interviniente con interés.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha

señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

8. Sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de mérito la Corte Constitucional ha indicado en sentencia T-081 de 2022:

“(…) Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso (...)

*En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) **si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley**; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.*

9. Frente al primero de los problemas jurídicos, el Despacho encuentra que el término legalmente establecido a través de Resolución 1133 de 6 de septiembre de 2023 no ha vencido en lo relacionado a la respuesta de reclamaciones de antecedentes, por lo que resulta prematuro entrar a solicitar amparo constitucional,

10. Además, la decisión que resuelva lo relacionado con la reclamación presentada es un acto administrativo en contra del cual se puede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, se negará el amparo solicitado por el señor Luis Yesid Villarraga Flórez.

11. De otro lado en atención a lo relacionado con la solicitud elevada por la señora Alba Yajaira Beltrán Paternina se encuentra que se requerimiento se guía a coadyuvar o atacar el amparo solicitado por el accionante Luis Yesid Villarraga Flórez; por el contrario presenta una nueva acción constitucional, cuyos fundamentos fácticos son radicalmente diferentes a los alegados por el actor en este radicado y en consecuencia entrar a estudiar el asunto de fondo generaría una vulneración al debido proceso de la entidad accionada quien no conoció del escrito presentado.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2692 del 23 de marzo de 2023, Exp. 470012213000202300033802, M.P. Dra. Hilda González Neira indicó:

“(…) Precisamente en el trámite de la [misma], reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud (…)”. Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones (…)”.

Con todo lo anterior, no hay lugar a amparar los derechos fundamentales alegados por la accionante Alba Yajaira Beltrán Paternina ni tenerla como tercera interesada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor Luis Yesid Villarraga Flórez.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo y la solicitud de vinculación como tercera interesada de la señora Alba Yajaira Beltrán Paternina.

TERCERO. COMUNÍQUESE a todos los intervinientes de lo aquí resuelto por el medio más expedito.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase oportunamente la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b6b1d11dbca95ec23e83175791094fb1e0c14162dd12c8be69fd508fec0d9**

Documento generado en 19/12/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>